



RESOLUCION No. CSJATR17-903
Viernes, 04 de agosto de 2017
Magistrado Ponente: Dr. DAGOBERTO SERRANO BELLO.

RADICACIÓN 08001-01-11-002-2017-00594-00.

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el Doctor JOSE GREGORIO GUETTE RICO identificado con la Cédula de ciudadanía No. 9.093.623, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro del proceso de radicación No. 2014 - 01275, que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 26 de julio de 2017, en esta entidad y se sometió a reparto el 27 del mismo mes y año, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-002-2017-00594-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el Doctor JOSE GREGORIO GUETTE RICO, consiste en los siguientes hechos:

"JOSÉ GREGORIO GUETTE RICO, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito me dirijo a ustedes con mi reconocido respeto, con el fin de solicitarles vigilancia Judicial y Administrativa del proceso de la referencia, por los siguientes:

HECHOS:

- 1. - El juzgado 2o de Ejecución continua en mora en cuanto al proceso del epígrafe, ya que hace aproximadamente seis meses corrió traslado de las excepciones, las cuales conteste en su momento pero hasta la fecha no ha habido mas pronunciamiento.*
- 2. - Cuando solicito el estado del proceso lo que me informan es que entro al despacho del juez 2 de Ejecución pero que no se ha pronunciado al respecto.*
- 3. - además, con esta situación se le están ocasionando algunos perjuicios a mi poderdante, sobre todo de tipo económico.*
- 4. - su señoría nos encontramos ante un proceso Ejecutivo Mixto y no entiendo cuál es la demora del despacho para agilizar este proceso, razón por la cual acudo ante ustedes."*

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor RAMON SANCHEZ ARROYO, en su condición de Juez Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, con oficio del 31 de julio de 2017, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 03 de agosto del presente año.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el funcionario contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 03 de agosto de 2017, radicado bajo el No. EXTCSJAT17-5358, pronunciándose en los siguientes términos:

"Respetuosamente, me dirijo a usted, con ocasión a la Vigilancia Administrativa 2017-00594 con el fin de atender de manera oportuna la vigilancia en mención, dentro del proceso que cursa en este despacho proveniente del Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla, RAD. 2014-01275.

Encontramos que dentro del proceso motivo de esta vigilancia, se encuentra tramitando incidente de desembargo presentado por la señora MARIA DE LA LUZ QUINTANA MERCADO, del cual se dio traslado a la parte demandante, quien lo descorrió.

Como quiera que para dar el siguiente trámite es necesario realizar audiencia, ya que se encuentran solicitadas pruebas, como testimonio, lo cual amerita que el trámite posterior se realice a través de audiencia y en este momento el despacho no cuenta con una sala de audiencias asignada, por lo que se gestiona ante la administración la asignación de una y almacén los materiales necesarios para llevar a cabo la misma, gestiones que se están realizando por parte de este despacho.

Por lo anterior, se considera muy respetuosamente por el despacho que una vez se tengan solucionado dicho inconveniente procederemos a señalar fecha para cumplir con las carga que nos impone la ley."

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso

g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa se encuentran las siguientes pruebas:

- Solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa.

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Barranquilla, se allegaron las siguientes pruebas:

- Informe de descargos correspondiente a la Vigilancia Judicial Administrativa No. 2017 – 00594.

Del análisis de las pruebas enunciadas puede establecerse lo siguiente:

- Que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Barranquilla no cuenta con Sala para llevar a cabo Audiencias.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora judicial en pronunciarse dentro del proceso radicado bajo el No. 2014-01275?

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

00415

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla se encuentra en mora en cuanto han pasado seis meses desde que corrió traslado de las excepciones, las cuales fueron contestadas en su momento, pero hasta la fecha no ha habido más pronunciamiento.

Que el Funcionario Judicial a su vez manifiesta lo siguiente:

(...)

"Como quiera que para dar el siguiente trámite es necesario realizar audiencia, ya que se encuentran solicitadas pruebas, como testimonio, lo cual amerita que el trámite posterior se realice a través de audiencia y en este momento el despacho no cuenta con una sala de audiencias asignada, por lo que se gestiona ante la administración la asignación de una y almacén los materiales necesarios para llevar a cabo la misma, gestiones que se están realizando por parte de este despacho."

Esta Corporación, al estudiar la queja presentada, los descargos y anexos allegados por el Juez requerido, encuentra que el Juzgado no cuenta con Sala de Audiencias, razón por la cual se requerirá al Director Seccional de la Administración Judicial del Atlántico para que certifique si el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, cuenta o no con Sala de Audiencia, de ser negativa la respuesta, dentro del término de la distancia asignarle Sala de Audiencias.

Se concluye entonces que las circunstancias y hechos estudiados dentro de la presente actuación administrativa relevan a esta Corporación de proseguir con el trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa, solicitado por el quejoso en contra del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, cuyo objetivo primordial es propender porque las situaciones de atraso en las decisiones judiciales sean normalizadas, en caso de observarse alguna, y en caso contrario, al no hallarse ninguna o encontrarse justificación jurídica, como en el presente caso, se deberá disponer no dar apertura formal a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo 8716 de 2011.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor RAMON SANCHEZ ARROYO, en su condición de Juez Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir al Director Seccional de la Administración Judicial del Atlántico, para que certifique si el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, cuenta o no con Sala de Audiencia, de ser negativa la respuesta, dentro del término de la distancia asignarle Sala de Audiencias.


ARTICULO TERCERO: Contra de la presente actuación administrativa no procede recurso alguno.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese al servidor (a) judicial objeto de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo

establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese la presente decisión al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DAGOBERTO SERRANO BELLO
Magistrado Ponente


CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ
Magistrada Sala Administrativa.



